

dos de Jerez de la Frontera para que se abstenga de paralizar los trabajos mineros en curso antes del perfeccionamiento de la concesión, hay que entender que la supervivencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta de la concesión misma no alcanza a limitar la plena jurisdicción de la autoridad judicial requerida para seguir conociendo de la ejecución del laudo arbitral firme de treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el que se declaró extinguido, desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el contrato civil de cesión que habilitada a las Empresas todavía cesionarias, pero aún no concesionarias, a ocupar los terrenos del «dominus fundi» y a realizar las labores autorizadas por dicho contrato. Todo ello sin perjuicio de los derechos que asistan a los actuales concesionarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cinco de la vigente Ley de Minas.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado, por mayoría, por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Jerez de la Frontera.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25851** REAL DECRETO 2634/1981, de 2 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Melilla.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a la pista de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeropuerto de Melilla y de sus instalaciones radioeléctricas.

**Artículo segundo.**—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Melilla se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Melilla.

**Punto de referencia.**—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciséis minutos, cuarenta y ocho segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados, cincuenta y siete minutos, veinte segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y siete metros sobre el nivel del mar.

**Pista de vuelo.**—La pista de vuelo de este aeropuerto tiene una longitud de novecientos setenta y cinco metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de ciento cuarenta y seis grados, treinta minutos, con relación al Norte geográfico.

**Instalaciones radioeléctricas.** Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan,

indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

**Torre de control con equipos de VHF.**—Latitud Norte, treinta y cinco grados, diecisiete minutos. Longitud Oeste, dos grados, cincuenta y siete minutos. Altitud, sesenta y seis metros.

**Centro de emisores y radióforo no direccional (NDB).**—Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciocho minutos. Longitud Oeste, dos grados, cincuenta y siete minutos. Altitud, ciento cuatro metros.

**Radiobaliza «L».**—Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciséis minutos. Longitud Oeste, dos grados cincuenta y seis minutos. Altitud, un metro.

**Artículo tercero.**—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso al Ayuntamiento afectado, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**25852** ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Montes, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre reclamación de honorarios profesionales devengados por informe pericial emitido en diligencias previas que fueron archivadas sin dirigir procedimiento contra persona alguna; la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado la sentencia de 11 de marzo de 1981 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes contra resolución del Ministerio de Justicia, denegatoria tácita de reclamación de honorarios devengados por Peritos en instrucción de causa criminal; sin hacer una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25853** RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1980 sobre fijación de la tirada oficial válida de la emisión especial de sellos de correo denominada «Espamer-80».

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1980, número 7854 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 6 de abril), en su artículo

lo 4.º, se pone en general conocimiento que según las informaciones facilitadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y «Tabacalera, S. A.», así como la que corresponde a este Centro sobre tirada de efectos y actas de destrucción de los no vendidos y existencias de almacén de remesas, resulta:

	Hojas
Efectos «Hojas bloque» vendidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación (Mutua Benéfica de Correos) ... ..	2.015.354
Efectos «Hojas bloque» vendidas por «Tabacalera, Sociedad Anónima» ... ..	2.715.590
Reservas para propaganda e intercambios internacionales (artículo 4.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1980) ... ..	10.000
<b>Total ... ..</b>	<b>4.740.944</b>

En consecuencia, la tirada oficial válida de la emisión especial de sellos de correo denominada «Espamer-80», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden anteriormente citada, ha sido de cuatro millones setecientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro «Hojas bloque».

Madrid, 16 de febrero de 1981.—El Director, Perfecto Albert Altemir.

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25854

*CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, a obtener y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de fallecidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23542, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

25855

*CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la clínica «Platón», de Barcelona, a obtener y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de fallecidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23544, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25856

*ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Sans» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de hilados de poliéster, de algodón y de poliamidas, y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior.*

Ilmo. Sº: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Sans», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de hilados de poliéster, de algodón y de poliamidas, y la exportación de tejidos de punto en pieza y prendas de ropa interior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Sans», con domicilio en carretera Cirera, sin número, Mataró (Barcelona), y N.I.F. A-08-120313.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de poliéster (con menos del 85 por 100 en peso de esta fibra) mezclados con algodón, de la P. E. 56.05.13.
2. Hilados de poliéster (con menos del 85 por 100 en peso de esta fibra) mezclados con acrílicos, de la P. E. 56.05.15.
3. Hilados texturados de poliamidas, de título superior a 33 TEX hasta 80 TEX, inclusive, de la P. E. 51.01.11.
4. Hilados texturados de poliéster, de la P. E. 51.01.23.
5. Hilados de algodón, crudos, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, inclusive, de la P. E. 55.05.72.
6. Hilados de algodón crudos, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 80.000 metros hasta 120.000 metros, inclusive, de la P. E. 55.05.92.
7. Hilados de algodón, crudos, que se presenten en hilados sencillos y que midan en dicho hilado sencillo 120.000 metros o más igual o superior a 8,33 TEX) por kilogramo, de la posición estadística 55.05.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. «T-shirts» caballero y niño, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.20.
- II. «T-shirts» caballero y niño, poliéster-acrílico, de la posición estadística 60.04.20.
- III. «T-shirts» caballero y niño, 66 por 100 algodón y 34 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.19.
- IV. «Slips» caballero y niño, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.48.
- V. Calzoncillos caballero, poliéster-acrílico, de la posición estadística 60.04.43.
- VI. «Slips» caballero y niño, poliéster, de la P. E. 60.04.48.
- VII. «Slips» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.75.
- VIII. «Slips» caballero y niño, 67 por 100 algodón y 33 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.75.
- IX. Bragas señora y niña, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.56.
- X. Bragas señora y niña, poliamida, de la P. E. 60.04.56.
- XI. Bragas señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.85.
- XII. Bragas señora y niña, 68 por 100 algodón y 32 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.85.
- XIII. Tejido de punto, en pieza, de algodón, tejido, de la posición estadística 60.01.94.
- XIV. Tejido de punto, en pieza, poliéster-algodón, tejido, de la posición estadística 60.01.74.
- XV. Cubres señora y niña, poliamida, de la P. E. 60.04.58.
- XVI. Cubres señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.89.
- XVII. Bragas señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.85.
- XVIII. «Slips» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.75.
- XIX. «T-shirts» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación:

- En la exportación del producto I, el de 133,33 por cada 100 de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, el de 135,13 por cada 100 de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III, el de 138,88 por cada 100 para las mercancías 5 y 3 (en las proporciones que a cada una corresponden, respectivamente: 66 por 100 y 34 por 100).
- En la exportación del producto V, el de 142,86 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto V, el de 142,86 por cada 100 para la mercancía 2.
- En la exportación del producto VI, el de 166,66 por cada 100 para la mercancía 4.
- En la exportación del producto VII, el de 161,29 por cada 100 de la mercancía 5.
- En la exportación del producto VIII, el de 178,57 por cada 100 tanto para la mercancía 5 como para la 3 (en las proporciones que a cada una corresponden, respectivamente: 67 por 100 y 33 por 100).
- En la exportación del producto IX, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto X, el de 185,18 por cada 100 para la mercancía 3.
- En la exportación del producto XI, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XII, el de 153,85 por cada 100 tanto para la mercancía 5 como para la 3 (en las proporciones que a cada uno corresponden, respectivamente: 68 por 100 y 32 por 100).
- En la exportación del producto XIII, del de 103,09 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XIV, el de 103,09 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto XV, el de 131,58 por cada 100 para la mercancía 3.
- En la exportación del producto XVI, el de 133,33 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XVII, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 6.